

gua, dandolos en toda forma; i que si los dichos Titulos se despacharen à favor de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ò otra Comunidad, sea 16. reales de plata antigua: Por la licencia de hacer Horno, ò Molino, i de imponer censo sobre ellos, ò otro heredamiento, se ordena, i manda lleve por dicho Despacho, dondole en toda forma, como se previene en los numeros antecedentes, 52. reales de plata antigua, i doblado, si fuere licencia à Concejo, Villa, ò Lugar, ò otra Comunidad: Por el Privilegio de hacer un Lugar Villa, ò de essencion de un Lugar, que estaba sujeto à otro, se ordena, i manda, que dandose en toda forma el referido Privilegio, se lleve 64. reales de plata antigua: Por el Privilegio de essencion de huespedes, ropa, paja, leña, i otras cosas, dandose en toda forma, como va prevenido en los numeros antecedentes, se ordena, i manda se lleve 52. reales de plata antigua: Por Carta de perdon se ordena, i manda, que dandose en toda forma, como los antecedentes, se lleve 8. reales de plata antigua; pero con advertencia, que assi el Oficial, que escriviere esta, como los Despachos, i Titulos antecedentes, en que no va declarado expresamente, ni incluido en los derechos que se señalan lo escrito; ha de llevar, demàs de lo que en cada uno va asignado de derechos, el dicho Oficial, que escriviere cada Titulo, ò Despacho, i cuidare de que se señale, i firme, 10. reales de vellon, los seis para el que le forma, i escribe; los quatro restantes para el que le firma, i señala.

§. I. Fol. 377. col. 2. Tom. 5. en los Aranceles.—De los Titulos, i Despachos tocantes à encomiendas, i Abitos.

Por los Titulos de las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon en la Orden de Santiago, i de las de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Monreal, Alguadacanal; se ordena se lleve por cada uno, dandole en toda forma, excepto sello, i registro, 66. reales de Plata antigua: Por los Titulos de Encomienda de 6. lanzas hasta 10. se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, como los antecedentes, se lleve 66. reales de plata antigua: Por los Titulos de encomiendas de 2. lanzas hasta 5. se ordena, i manda, que dandolas en toda forma, como las antecedentes, se lleve 22. reales de plata antigua: Por los Titulos de las Encomiendas Mayores, i Claverias de las Ordenes de Calatrava i Alcantara, i las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, el Moral, Bolaños, Castilseras, Corral de Caracuel, Casas de Sevilla, Almodovar, i la Fuente del Emperador, que son de la Orden de Calatrava, i de las de Piedra Buena, Herrera, Santibañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza, Castilnovo, la de Zalamea, Almochon, i Cabeza de Buei, que son de la Orden de Alcantara, se ordena, i manda se lleve por cada Titulo de los referidos 66. reales de plata antigua, dandose en toda forma como va declarado en los numeros antecedentes: Por los Titulos de Encomiendas, que rentaren de 100q. mrs. hasta 200q. mrs. dandola en toda forma, como va advertido, se ordena, i manda se lleve 52. reales de plata

antigua: Por los Titulos de Encomiendas que rentaren de 50q. mrs., hasta 100q. mrs., i de 50q. mrs. abaxo, se ordena, i manda se lleve por cada uno 12. reales de plata antigua, dandolos en toda forma, como los antecedentes: Por cada una de las Cédulas, con que se remiten al Consejo qualesquiera Breves, para que goce de Encomiendas, ò pensiones sobre ellas, se lleven 16. rs. de plata antigua, en que van inclusos los derechos de las con que se impetran dichos Breves en Roma: Por las Cédulas que por la Secretaria se despachan para professar los Cavalleros de las tres Ordenes fuera de los tres Conventos de ellas, se ordena, i manda se lleven 8. rs. de plata antigua, dandolas en toda forma: Por los Titulos de Sacristanias Mayores de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, como los antecedentes, se lleven 64. reales de plata antigua: Por los Titulos de Priorazgos de Jaen, Granada, Alcañiz, Sevilla, i Valencia, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven 16. rs. de plata antigua por cada uno: Por los Titulos de todos los demás Prioratos, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven por cada uno 8. rs. de plata antigua: Por el Titulo de Capellan de su Magestad de qualquiera de las tres Ordenes, se lleven 8. rs. de plata antigua, dandolos en toda forma: Por los Titulos para Administrador de Convento, en los que se despachan por Secretaria, se lleven 4. reales de plata antigua: Por los Titulos de Prelacias de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de todas tres Ordenes, aora se den en titulo, ò en administracion, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven por cada uno 8. reales de plata antigua: Por los Titulos de los Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de las tres Ordenes, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven 16. rs. de Plata antigua: Por qualquiera Cedula, que se despachare en materia, ò caso extraordinario, en que no van prevenidos derechos en este Arancel, se lleven 8. rs. de plata antigua: El Oficial, que escriviere todos los titulos referidos, i Cédulas, que se expressan en las partidas antecedentes, i el que cuidare de sentarlas, firmarlas, i señalarlas, en que expresamente no le van señalados derechos; lleve 10. reales de vellon por cada una, los 6. para el que forma, i escribe el Titulo, ò Cedula, i los 4. restantes para el que lo registra, esto además de lo expressado en cada partida individual de los derechos assignados à Cada Titulo, ó Cedula para la Secretaria: Se declara, i ordena, que para todos los Titulos, Cédulas, i demás Despachos, que van prevenidos, ha de dar la parte el papel que fuere necesario, demàs de los derechos assignados en cada uno.

NOTA. En consideracion à ser tantos, i tan varios los Despachos, que cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda, que las dudas, que ocurriren, assi de los expressados en el presente Arancel, como los que no están en él tassados, ni declarados, por no averse tenido presentes, no puede el Secretario, ni Oficial, à quien tocara, arbitrar en los derechos, que se devan llevar, sino que deva hacerlo presen-

te, i pedirlo en el Consejo, ò proponiendo la duda, i observar, i guardar lo que el Consejo resolviere, i le tassare: i se previene, i manda, que al pie de los expressados Despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun van expressados en este Arancel; i en los que se previenen se despachen de oficio, i sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas *de oficio ò gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los Despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedará en arbitrario de la persona, ò personas, à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

§. II. Fol. 378. col. 2. Tom. 5. Prag. de Aranc.—Derechos de Secretaria por lo tocante à la Orden de Montesa.

Por la provision, ò titulo de la Encomienda mayor, 40. libras, que hacen 40. pesos escudos de plata: Por la del oficio de Comendador mayor, 10. libras: Por el oficio de Clavero, 10. libras: Por la Encomienda de Sevilla, 20: Por la de Perpunchen, 25: Por la de Arzaneta, 20: Por la de Alcalá, 18: Por la de Venicarlò, 16: Por la de Venasalan, 16: Por la de Villafames, 15: Por la de Ademuz, 15: Por la de Arès, 15: Por la de Onda, 10: Por la de Burriana, 10: Por el oficio de Sot. Comendador, 4: Por la consignacion de las 150. libras de Sot. Comendador, 2. libras: Por el oficio de Sot. Clavero, 4: Por el Priorato del Temple, 7. libras, i 10. sueldos: Por el de S. Jorge de la Alfama, 6. libras: Por el de S. Jorge de Valencia, 7. libras, i 10. sueldos: Por el de Burriana, 6. libras: Por el de Vallada, 7. libras, i 10. sueldos; i por el titulo de Vicario, que se le dà, 7. libras i media; i por el de Prior, 2. libras i media: Por la Rectoria de Montesa, 10. libras; i dasele titulo de Vicario, i por él 7. libras i media: Por la de Cerbera, 10. libras: Por el Priorato de la Casa de su Señoria Ilustrissima, 5 libras: Por la provision del Maestro de Gramatica del Convento, 5. libras: Por los Beneficios simples de 15. libras, una libra, i 10. sueldos: Por los Beneficios de 10. libras, una libra: Por los Beneficios de à 5. libras de renta, 10. sueldos: Por las Lugar-Tenencias del Maestrazgo, 10. libras: Por la Lugar-Tenencia de Moncada, 4. libras: Por la Capitania, i Administrador de Sueca, 4. libras: Por la administracion de Encomiendas, 6. libras: Por las comisiones para pruebas, i dar escritos, 5. libras: Por el titulo del Lugar-Teniente General de la Orden, 15. libras: Por el Titulo de Assessor General, 10. libras: Por el Titulo de la Encomienda de Monroi, 10. libras: Por el Titulo de cada uno de los Assessores de Lugar-Teniente General, 4. libras: Por la Baylia de Moncada, 5. libras: Por el Titulo de Procurador General en Corte, 15. libras: Por el Titulo de Procurador General en Valencia, 5. libras: Por el Titulo de Abogado Fiscal, i Patrimonial de la Orden en Valencia, 2. libras: Por los Titulos de Companias de Pan, i Agua, de valor de 50. libras, 5. libras: Por los de valor de 25. i de 30. libras, 2. libras: Por el Titulo

de Prior del Convento, 8. libras: Por el Titulo de Subprior del Convento, quando no uviere Prior en él, i gozàre lo mismo que el Prior, 8. libras, i si no, se ha de despachar de Oficio: Por el Titulo de Rector del Colegio de la Orden, que se intitula de S. Jorge, 6. libras: Por el Titulo de la Rectoria de S. Matheo, 12. libras: Por el de la Rectoria de Echert, 10. libras: Por el de la Rectoria de Canes, 8. libras: Por el de la Rectoria de Cuebas, 7. libras: Por el de la Receptoría de Calis, 6. libras: Por el de la Receptoría de Albocacer, lo mismo: Por el Titulo de cada una de las Capellanias de la Orden, que asisten à el Rei en Capilla, 10. libras: Por el Titulo de Substituto de Lugar-Teniente General, 5. libras: Por el Titulo de Receptor de la Mesa Maestral, 10. libras: Por el de Tesorero General de la Orden, 6. libras: Por cada Cartilla, ò Comission para que puedan professar los Cavalleros, i Freiles, 5. libras: Por las Cartillas, ò Comisiones para ir à estudiar al Colegio los Conventuales, 2. libras: Por el Titulo de Syndico, i Fiscal de los Vassallos de la Orden en la Ciudad de Valencia, 6. libras: Por el Titulo de Alcalde del Temple, 5. libras: Por el Titulo de cada uno de los Alguaciles, que tiene la Orden en la Ciudad de Valencia, 6. libras: Por el Titulo de Assessor del Governador de S. Matheo, 8. libras: Por el Titulo de Abogado Fiscal de aquella Villa, i del Promotor Fiscal en ella, 2. libras por cada uno: Por el Titulo de Alguacil de la misma Villa, 2. libras: Por el Titulo de Portero de la Orden en la Ciudad de Valencia, 4. libras: Por el de Portero de la Orden en esta Corte, 4. libras: Por la Cedula de la merced de Abito de Cavallero, 5. libras: Por la licencia para casarse qualquier Cavallero, 2. libras: De la ordinaria, que es un despacho, que se dà para que se guarden sus preeminencias à los Cavalleros, 2. libras: De los despachos de ayuda de costa, i rentas que se concedieren à personas de la Orden sobre la Mesa Maestral, à 5. por 100. de las cantidades que fueren; i lo mismo se observe por los despachos de perdones, ò remisiones, i otros generos de gracias semejantes: De las Cartillas de informes, i favorables para instancia de partes, si no pasan de primera plana, 8. sueldos; y si pasan, 16. sueldos: De las Certificaciones de qualquier gracia, i merced, que su Magestad hiciere à los particulares de la Orden, un real de ocho por cada uno: Por la Cathedra del Convento de Montesa, que tiene de salario 45. libras, lleve la Secretaria por sus derechos 50. rs: Por las Cédulas de Plazas de Freiles Legos, i las que se dàn para professar, por cada una de las dos, se lleven por derechos de Secretaria, 20. rs: Por el Despacho, que se dà de Titulo de Prior al que fuere nombrado por Vicario de la Vicaria de S. Bartholomè de la Villa de Vallada, se lleven por derechos de Secretaria, 2 libras i media, que con las siete i media, que paga por el de la Vicaria, serà todo de ambos derechos, 10. libras: Por el Titulo de Prior *ad honorem* de S. Sebastian, que se dà al Vicario de la Iglesia Parroquial de Montesa, se lleven 2. libras i media, como el de arriba: De la Cartilla, dando licencia à la Villa de Traigera, para sacar

de Tortosa unos jauns, ò pinos para el Molino, se lleven 4. rs : Por las licencias para tomar la possession del Priorato de S. Jorge de Aljama en Valencia, se lleven 5. libras, que es la mitad de los derechos del despacho principal : Por qualquier Despacho, que se dà para la restitution de bienes embargados, i se ponga en possession de ellos, siendo estos de entidad, se lleven 8. libras, i siendo de mayor quantia, se lleven 4. libras : Por el Despacho, que se diere à qualquiera Substituto de Lugar-Teniente de Montesa, para que se acuda con la mitad del salario que està señalado al Oficio de Lugar-Teniente de Montesa en Valencia, todo el tiempo que intermediare, desde que muere el Lugar-Teniente, hasta que entra à exercer el provisto, i le sirviere, se lleven 4. libras : Por el Despacho, que se diere para que un Cura renuncie un Curato, i se retire à usar de su Conventualidad, se lleven 2. libras : De las provisiones siguientes, por no tener renta, ni emolumentos, se despachen de Oficio, i no se lleven derechos algunos, aunque se registren en los registros de partes, el Albacea General de la Orden, el Subpriorato del Convento, aviendo Prior, la Vice-Rectoria del Colegio, el Abogado Ordinario de la Orden, i el Procurador Patrimonial : tambien se despachen de Oficio, i sin que se lleven derechos algunos todos los despachos de Gobierno de la Orden, licencias para cargarse censos las Villas, i Lugares del Maestrazgo, si se remiten al arbitrio del Lugar-Teniente General : Los despachos de Rectorias de concurso, i oposicion, aunque en lo passado se aya acostumbrado llevar derechos de las partes que los consiguen, no se lleven de aqui adelante : De los duplicados, triplicados, quaduplicados, se ha de pagar la mitad del derecho, que està tassado por los principales : De las copias de cualesquiera despachos, que pidieren las partes, se lleve lo que tuvieren de registro : Se previene, i manda que demas de los derechos, que vãn expressados, ayan de pagar, i paguen las partes los de Mesada, i Media Annata, que devieren, conforme las Reales Ordenes, de las provisiones de los Oficiales Eclesiasticos, i Seculares, respectivamente, i tambien el papel sellado, que correspondiere à cada uno de dichos despachos : Aunque no se ha tomado resolucion si de los despachos Seculares de la Orden, i de las gracias que su Magestad hiciera à ella, i à sus particulares, como Rei, i Señor, i Administrador perpetuo, se ha de cobrar el derecho de sello, que toca à la Real Chancilleria, i queda reservada la decision de este Artículo para otra ocasion ; todavia, por averse acostumbrado, i estilado exgir, i cobrar de todos aquellos despachos que se cobra el derecho de la Media Annata, se declara, i manda, que en continuacion de esto se cobre el derecho del sello en la forma que hasta aqui, baxandole de lo que se uviera de pagar al de la Media Annata, como se ha observado, i està dispuesto en los Despachos Reales, que por su Magestad se conceden : I assimismo se declara, i manda que las partes ayan de pagar las tassas referidas, à saber es, estando ausentes de la Corte, en plata doble Castellana, i estando presentes en ella, puedan pagar

en la moneda corriente de vellon, como se acostumbraba, en la Protonotaria, i demàs Secretarías del Consejo Supremo de Aragon, menos los derechos del sello, Media Annata, i Mesadas, que han de ser en plata.

NOTA. I. Por ser tantos, i tan varios los despachos, que cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda que las dudas, que ocurrieren, assi de los expressados en este presente Arancel, como los que no lo están, i en la tassa, i arbitrio de ellos, aya de declararlo, i declare el que es, ò fuere Asesor General de la dicha Orden, ò exerciere su oficio en esta Corte ; i si las partes no quedaren satisfechas de su declaracion, ò pretendieren otra cosa, puedan recurrir, i recurran al Asesor de Montesa, ò Consejo de Ordenes, para que se aya de estàr, i executar lo que resolvieren, i declararen ; i de la declaracion, i acuerdo, que hicieren, se aya de hacer notamiento, i poner junto con el presente Arancel, para que en semejantes casos se tenga por regla, i se execute, i observe.

II. I los 2p850. rs. de plata doble Castellana, que en cada un año están consignados al Secretario sobre la Receta de la Mesa Maestral por razon del perjuicio recibido con la reformation de los expressados derechos, se entienda dicha consignacion con obligacion de que de los derechos de los despachos, que cobraren, assi el Secretario presente, como los que sucedieren en la dicha negociacion, ayan de pagar, i paguen al Oficial Mayor que oi es, i fuere en adelante de la dicha Secretaria, lo que le tocara de la firma, registro, i copia, que antes cobraba de las partes.

III. I se ordena, i manda que por via directa, ni indirecta no se puedan cobrar, ni exgir por los dichos despachos mas cantidades que las arriba tassadas, i expresadas.

IV. I se previene, i manda que al pie de los expressados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun vãn expressados en este Arancel ; i en los que se previene se despachen de oficio, ò sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas *de oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos ; i assi puestos, quedará en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

IX. Fol. 395. col. 2. Tom. 5. en los Aranceles.—Arancel de los derechos, que se han de llevar en las Oficinas del Consejo de Hacienda.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1725. por Pragmatica.

A las Cédulas de assientos de los arrendamientos de todo genero de Rentas Reales, i Millones, se le ha de cargar de derechos à ducado por el primer año, i por cada cuento de mrs. del precio de los arrendamientos, la mitad para el Secretario, i la otra para los Oficiales ; i en esta forma se han de repartir todos los derechos :

A las demàs Cédulas, que se despachan separadas, quando las piden con insercion de algunas de las condiciones de los mismos assientos, 5. ducados ; pero respecto de que en virtud de lo mandado por su Magestad en orden de primero de Mayo de 1717. sobre el plan, i nueva forma de ajustar los Arrendamientos, se les cargò, i aumentò al precio de ellos cierta costa, ò cantidad, que se regulò podrian importar las costas, que les tendria à los Arrendadores el sacar los assientos, cedulas, recudimientos, certificaciones, informes de pagos, i ajustamientos, la qual se obligaron à pagar, i pagaron à su Magestad por mas precio de las rentas, fue condicion universal de todos que estos assientos, cedulas, recudimientos, certificaciones, informes, i ajustamientos, se les avian de dàr libres de derechos en todas las Oficinas del Consejo, como con efecto se les han dado, i deven darseles, durante el tiempo, que, subsistiendo esta regla, pagaren à su Magestad su importe por mayor precio debaxo de esta misma capitulacion ; i sin embargo se ponen aqui los que corresponde pagarse por este genero de Despachos, por si en algun tiempo en adelante no subsistiere este separado aumento de precio, debaxo de esta capitulacion : A las Cédulas de Abonos, 5. ducados : A las ventas, i Privilegios de Jurisdicciones, i de tolerancia, i Cédulas para la possession, i medida de los terminos, i averiguacion de los vecindarios de los Pueblos, que se enagenan, se les cargan, i se han de cobrar los mismos derechos, que están señalados en el Arancel de la Secretaria de la Camara à este genero de despachos, que por ella se expiden, quando no interviene venta : A las ventas de qualquier genero de rentas, que solo se despachan por la Secretaria de Hacienda, se les cargaràn 40. ducados : A las Cédulas de essencion de tributos, que su Magestad concede à algunos Particulares, Comunidades, i Aldeas, à ducado por año, dos ducados à cada Villa, i 4. ducados à cada Ciudad, hasta llegar à tres años esta regulacion, aunque exceda de mas años la gracia ; i doblado, si fuere perpetua la essencion : A las de Remisiones de devitos atrassados, que su Magestad concede à los Pueblos, no llegando à un cuento de maredises la remission, un ducado ; i en passando dicha cantidad, 2. ducados ; i à las baxas del servicio ordinario, à un ducado cada triennio, siendo Aldea ; 2. ducados à la Villa, i 4. ducados à la Ciudad, i Villa que sea Cabeza de Partido : A las Cédulas de informe, i inhibicion, que se despachen à las Chancillerias, i Jueces Eclesiasticos, i otros, à 2. ducados ; i lo mismo à las que se dàn para el Secretario del Archivo de Simancas : A las de situaciones de mercedes de por vida, à 5. ducados, siendo de 1p. de renta ; i assi respectivè ; i à 2. ducados en las de menor cantidad : A las de mudanzas de Juros de recompensa, i de Salinas, Dehesas, i otras, à 5. ducados ; i siendo de Comunidad, à 4. ducados : A las Cédulas de libranza por una vez, 4. rs. de cada 1p. i assi en las de mayor cantidad : A las de reserva de valimientos, i descuentos, uno, dos, ò tres rs : A las de licencia para descubrir, i beneficiar Minas, i Tesoros, siendo de cobre, plomo, estaño, i

otras, à 5. ducados ; las de plata, 4. ducados ; i doblado las de oro : Al Titulo de Secretario de Hacienda, 10. ducados : A los Contadores Generales de distribucion, i valores de la Real Hacienda, i de Contador General, Fiscal de Cuentas, à 8. ducados : A los de Superintendente General de los Juros, Jueces de Quiebras, i otros de semejantes Juzgados particulares, 8. ducados : A los de Contadores de la intervencion de la Superintendencia de Juros, 6. ducados : Al Titulo de Pagador General de Juros, 8. ducados : à los de Oficiales de la Secretaria, 4. ducados, i al de Oficial Mayor 6. ducados : A los de Contadores de Resultas, à 6. ducados ; à 4. ducados los de Contadores de titulo, i à 2. los de nombramiento : A las Cédulas de Comisiones para Jueces, i Comissarios de dentro, i fuera de España, para recaudacion del derecho de la Media Annata, 8. ducados ; i 6. à los Contadores de este derecho : A los Titulos de Escribanos, i Alguaciles Mayores de Rentas Reales, i Millones de Provincias, i Partidos, 4. ducados los vitalicios, i ocho ducados los perpetuos : A los Titulos de Tesoreros de las Rentas, de cuyo nombre suelen pedir se les despache los mismos Recaudadores, que las tienen arrendadas, 10. ducados : A las Cédulas, ò órdenes para abono de partidas en las cuentas, à razon de 2. ducados por cada cuento de mrs. que se mande abonar : A los Titulos de Relatores, Agentes Fiscales, i Escrivanos de Camara, à 6. ducados : A los Titulos de Porteros por Tenientes, à 4. ducados ; i siendo en propiedad, à 8. ducados : De las Certificaciones, que se dieren por la Secretaria, à 2. ducados ; i excediendo de un pliego de papel hasta cinco, 4. ducados ; i assi proporcionadamente : De las notas que se ponen en los libros, à 4. rs. de vellon cada una : En los Despachos, ò Cédulas de confirmacion de los oficios, i rentas, que obtienen en el Reino diferentes personas, como otras que sean semejantes, que se despachan por esta Secretaria, se han de llevar los mismos derechos, que por el Arancel estuvieren cargados en los mismos titulos, que presentaren para confirmar : De los assientos de provision de Pan, i Cebada, Dinero, Caballos, fabrica de Navios, Armas, i otros generos para los Exercitos, 50. ducados : A las demàs Cédulas, i ordenes, que resultan en los mismos assientos para cumplimiento de sus capitulaciones, para saca de granos, dinero, i otras cosas, 4. ducados ; i siendo con liberacion de derechos, doblado ; i en el caso de que para reintegrarse tomen en arriendo algunas rentas, queda puesta la regla para la expedicion de los assientos : De los Titulos de Superintendentes de Rentas, i Contadores de ellas, siendo Cabeza de Provincia, 8. ducados, i la mitad siendo de Partido : A los de Jueces Conservadores de Arrendamientos de Rentas Generales, i Provinciales, i otros semejantes, à 8. ducados : A los despachos de transacciones, permutas, i otros de este genero, se regulan, i han de cobrarse los mismos derechos, que vãn regulados en los assientos de arrendamientos, i en la misma forma los despachos para tomar dinero à censo, ò intereses : A las Cédulas de jubilacion se carga la mitad que en los Titulos, quan-

do se piden; i quando no, no se han percibir derechos algunos, i tambien se ha de cobrar la mitad de derechos por las Cédulas à futurarios, i por las de presentes en sus empleos: A los Titulos de Tesoreros Generales de su Magestad, 8. ducados: A las Cédulas de promesa para descubrir arbitrios, fraudes, nuevos ingenios, etc. 8. ducados: A las de aprobacion de eleccion de Justicias, 2. ducados de Aldea, ò Lugar, i 5. las Villas: A las Sobrecedulas para cumplir otras, i Cartas Vizcainas para situacion de Lanzas Mareantes, lo mismo que por el Arancel estuviere cargado en las principales.

NOTA. I. Es de prevenir, que si demàs de los despachos expresados uvieren otros, que por inusitados no se ayan tenido presentes aora, se regularàn sus derechos à proporcion de los semejantes, que se expiden por la Secretaria de la Camara, i otras, conforme à los que tuvieren prescriptos en sus Aranceles.

II. Todos los derechos, que son tassados en este Arancel, solo se deben entender en vellon, i los Secretarios han de dár à los Oficiales los derechos, que les vãn señalados en èl, no reservando para si otros algunos que los que tambien vãn regulados con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos, i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demàs que sea del servicio de su Magestad.

III. De todos los derechos, que vãn tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo rubricado, con expression de la cantidad, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner gratis, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial Librancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos, que fueren puestos con rubrica del Oficial Mayor; i la cantidad que se juntare en el termino, i tiempo que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarias respectivamente, i à proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos, que vãn señalados.

TITULO XIX.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DEL CONSEJO, I DE LOS DERECHOS DE ELLOS, I DE LOS CONSEJOS DE INQUISICION, INDIAS, ORDENES, I HACIENDA, I DE LA AUDIENCIA DE LA CONTADURIA.

AUTO I. 1. de la 1. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 21, lib. 4 de la Novisima. — Los Escribanos de Camara del Consejo no admitan peticion de negocio pendiente ante otro Escrivano, ni las cartas, que suelen dár los Escribanos, que despachan Jueces de Comission.

El Consejo en Medina del Campo à 22. de Febrero de 552. lib. 4. fol. 4.

Notifiquese à los Escribanos del Consejo que ninguno tome peticion de pleito, ni de negocio, que ante otro Escrivano estuviere pendiente, sopena, si la tomare, que no entre en Consejo por quince dias, ni despache en este tiempo negocio en èl; i si alguno tuviere, se tome, ò reparta entre los otros Escribanos: i assimismo que de las cartas, que suelen dár los Escribanos, que despachan Jueces de Comission, no se entrometan à las tomar, ni despachar, sopena, que si alguna tomare, pague los derechos doblados, è no le repartan Notarias por dos meses, è se aplique para cuyo fuere el negocio.

II. 2. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 34, lib. 12 de la Novisima. — Lo que deben hacer los Escribanos del Consejo quando despachan Jueces Pesquisidores.

El mismo en Madrid à 5. de Mayo de 1556. lib. 4. f. 5.

Los Escribanos del Consejo, quando despacharen algunos Jueces Pesquisidores, el que despachare la tal comission, primero que la dè à la parte, notifique al Juez, que se nombrare, que venga èl, i el Escrivano, è Alguacil, que con èl fuere à jurar al Consejo, segun que se suele facer; è que le notifique que, acabado el negocio, à que fuere proveido, venga al Consejo à facer relacion de lo que en èl uvieren fecho, è reciba del tal Juez obligacion que no acudirà à persona alguna con los mrs. que cobraren pertenecientes à la Camara, aunque lleve libranzas, ò cédulas, è los traerà, para que se entreguen à la persona, que los Señores nombraren, con apercibimiento, que lo que de otra manera pagaren, lo pagaràn de sus bienes.

III. 5. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 5, lib. 2 de la Novisima. — Los Despachos para traer Bulas del Patronato Real, i de Legos, ò por derecho de Estrangero, ò Beneficio patrimonial, antes de entregarlos el Escrivano del Consejo à la parte, tome fianzas de que pagará todas las costas, no siendo cierta la relacion, i que dexere Procurador.

El mismo en Valladolid à 24. de Abril de 545. lib. 2. f. 3.

Las Cartas que de aqui adelante se despacharen en Consejo para traer Bulas sobre el Patronazgo Real, ò Patronazgo de Legos, ò por derecho de Estrangeros, ò Beneficio Patrimonial, el Escrivano del Consejo, que las diere, antes que las entregue à la parte, tome de ella fianza de que, si no pareciere ser cierta la relacion, que hace, pagará à la otra parte todas las costas, i daños,

LIBRO II, TITULO XIX, AUTO XII.

que se recrescieren; è que dexere poder, è Procurador para seguir la causa, è que quede citado para los Autos del pleito; i que, si no tomare la dicha fianza, è dexere poder, i Procurador citado, que el Escrivano del Consejo, que lo despachare, lo pague de su casa.

IV. 6. 1. Parte. — Citado en la nota 12, tit. 21, lib. 4 de la Novisima. — Los Escribanos del Consejo en llevar las tiras de las Executorias guarden las Ordenanzas.

El mismo allí à 5. de Septiembre de 1545. lib. 2. f. 4.

Los Escribanos del Consejo en el llevar de las tiras de las Cartas Executorias guarden las Ordenanzas nuevamente hechas; i contra el tenor de ellas no lleven derechos algunos; è si alguna cosa quisieren decir, ò alegar, den sus peticiones, i entretanto guarden las dichas Ordenanzas.

V. 9. 1. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 12, lib. 4 de la Novisima. — No lleven à despachar del Semanero ninguna Carta sin poder de las partes.

El mismo en Valladolid à 19. de Julio de 1550. lib. 2. f. 6.

De aqui adelante los Escribanos del Consejo no lleven à firmar, ni passar del Semanero, ninguna carta, sin que lleven los poderes de las partes para ello, sopena que por cada vez, por cada carta que llevaren à passar sin poder, pague un escudo para los pobres de la Carcel, i mas las costas, que las partes ficieren; i esto se entiende de las cartas que fueren de derechos mas de real i medio.

VI. 10. 1. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 11, lib. 4 de la Novisima. — Los Escribanos de Camara despachen las Executorias de Residencias secretas dentro de diez dias de consultarse, i las entreguen al Fiscal.

El mismo allí à 20. de Noviembre de 1550. lib. 2. fol. 80.

Los Escribanos del Consejo despachen las Cartas Executorias de las residencias secretas dentro de diez dias primeros siguientes, despues que las tales Residencias se consultassen, sopena que, si dentro del dicho termino no las despacharen, i entregaren al Fiscal de su Magestad, pague por cada Executoria el Escrivano, ante quien passare, diez ducados de oro para la Camara de su Magestad.

VII. 15. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 10, lib. 7 de la Novisima. — No admitan peticion en nombre de algun pueblo sin la instruccion, i poder, i sienten el dia en que los presentò el Apoderado, para que solo cobre salario desde èl.

El mismo en Madrid à 19. de Noviembre de 552. lib. 3. fol. 9.

De aqui adelante ningun Escrivano del Consejo reciba peticion de los Regidores, è personas, que vinieren à negocios al Consejo en nombre de algun Pueblo, sin que primeramente le entreguen la instruccion è poder, que traxere del tal Pueblo, i sin que el Escrivano la traiga, i se vea en Consejo; i fecho esto se asiente la presentacion del dia que presentò instruccion, i poder, i le dè fee del dia que se despacha; i las tales

personas cobren el salario del tiempo que en esto pareciere se han ocupado, i no de mas, ni los Pueblos se lo paguen; i lo que de otra manera pagaren, no se lo reciban en cuenta; i que el Escrivano de Consejo, que de otra manera recibiere peticion, sin que fagan las dichas diligencias, pague un ducado de pena.

VIII. 22. 1. Parte. — L. 5, tit. 26, lib. 11 de la Novisima.

IX. 30. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 21, lib. 4 de la Novisima. — Los Escribanos de Camara del Consejo no entreguen processos, à los Abogados, Relatores, ni Procuradores, sin contar las piezas i fojas.

El Consejo en Madrid à 9. de Junio de 1567. lib. 5. fol. 17.

Aora, i de aqui adelante los Escribanos del Consejo reciban, ni den, ni entreguen processo ninguno à los Abogados, Relatores, ni Procuradores, si no fueren numeradas, i contadas las fojas, i piezas, que tuviere, i con conocimiento, ni los dichos Relatores, ni Abogados, ni Procuradores los reciban en manera alguna, si no fuere contadas las fojas, i piezas, como dicho es, sopena de 20q. mrs. para la Camara de su Magestad por la primera vez, i mas que pague el interesse à la parte, si se perdiessse el tal processo, ò parte de èl; i por la segunda, que el Consejo, segun la calidad del processo, castigará al que lo contrario hiciere: lo qual se notifique à los dichos Escribanos, i Relatores, Le-trados, i Procuradores.

X. 37. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 21, lib. 4 de la Novisima. — Los Escribanos del Consejo tengan libros de conocimiento para recibir, i dar los processos; i notifiquen antes de salir del Consejo.

El mismo allí, lib. 3. fol. 188.

De aqui adelante los Escribanos del Consejo tengan libros de conocimientos, i los traigan al Consejo para dar, i recibir de los Relatores los processos, i que los Relatores, luego que se vieren, los den à los Secretarios con los Autos, i sentencias, que se provyeren; i los Secretarios notifiquen los Autos, i sentencias, antes de salir del Consejo, porque no aya dilacion en los negocios.

XI. 67. 1. Parte. — Citado en la nota 3, tit. 7, lib. 4 de la Novisima. — Las peticiones no se reciban, no yendo firmadas de las partes, ò sus Procuradores.

El mismo allí, lib. 3. fol. 200.

Todas las peticiones, que se dieren, i presentaren en el Consejo, vayan firmadas de las partes, ò de sus Procuradores; i los Secretarios, i Relatores no las reciban de otra manera, no siendo firmadas, como dicho es, sopena de un ducado por cada vez que las recibieren.

XII. 83. 1. Parte. — Citado en la nota 3, tit. 5, lib. 2 de la Novisima. — Guardese el Auto tercero, entendiendose tambien en qualesquiera provisiones para traer Bulas contra el Concilio, ò en otro caso.

El mismo en Madrid à 5. de Junio de 1580. lib. 3. fol. 208.

Guardese el Auto de 24. de Abril de 1545. en que se